

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4104531

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN DAVID CASTRO LOPEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1053784448** y la tarjeta de abogado (a) No. **236344**

Page 1 of 2

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**Dr. William Moreno**  
**SECRETARIO JUDICIAL**

**CONSTANCIA:** Manizales, 07 de febrero de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA NUBIA BAÑOL TABARES FIDEL ANDRÉS URREA OSPITIA
<b>DEMANDADOS</b>	BLANCA NUBIA ARIAS LÓPEZ ANGEL ALBERTO MARÍN RÍOS
<b>RADICADO</b>	170014003001 <b>2024 00036 00</b>
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO**

promovida por MARÍA NUBIA BAÑOL TABARES y FIDEL ANDRÉS URREA OSPITIA contra BLANCA NUBIA ARIAS LÓPEZ y ANGEL ALBERTO MARÍN RÍOS, se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Según lo establece el artículo 83 del CGP, "*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...*".

Por lo tanto, deberá la parte demandante indicar cuáles son los linderos vigentes, con la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás) y las distancias entre cada lindero según los puntos cardinales, que coincidan con lo establecido por las autoridades catastrales pertinentes.

2. Deberá agotarse el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 621 del C.G.P. para poder acudir directamente a la jurisdicción, sin que la medida cautelar de inscripción de la demanda deprecada le sirva de vengero para prescindir del agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo indica el **parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P**, teniendo en cuenta que a pesar de que la naturaleza de este proceso se encuentra relacionada con la discusión de un derecho real principal, como el de dominio, que presuntamente está siendo desconocido por un poseedor, no puede perderse de vista que de accederse a las pretensiones de la parte demandante, no sufriría alteración la titularidad del derecho de propiedad que se encuentra en cabeza de ella misma (demandante).

Como la medida cautelar de inscripción de la demanda no tiene cabida en esta clase de procesos, necesario resulta, entonces, para la parte demandante agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, a tono con lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P.

3. Para determinar la cuantía del proceso, de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá aportar el certificado catastral expedido por la entidad municipal competente, correspondiente al predio identificado con matrícula inmobiliaria número 100-152036.

4. Considerando lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, deberá adecuar los fundamentos fácticos de la demanda al tipo de proceso que está presentando.

5. Al tenor de lo establecido en el artículo 82 numeral 4, deberá presentar las pretensiones acordes al tipo de proceso que pretende iniciar, pues la solicitud de cancelación de gravámenes no resulta procedente en este tipo de proceso.

6. Anexará un acápite de juramento estimatorio conforme a los requerimientos del artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos pretendidos, debido a la pretensión contenida en el numeral tercero, referente a la solicitud de frutos naturales o civiles.

Allegando las pruebas respectivas de cada concepto que sea incluido en el mencionado acápite.

7. Teniendo en cuenta el tipo de proceso incoado, indicará las razones por las cuales solicita declarar el dominio pleno y absoluto del bien inmueble, si de los documentos aportados aparecen los demandantes como titulares inscritos.

8. En el mismo sentido, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, ya que, solicita la inscripción de la sentencia en folio de matrícula inmobiliaria, sin que dicha solicitud resulte procedente, ya que, no se generarían modificaciones en los titulares de derechos reales.

9. Considerando la resolución N° 007-18 de la Inspección Quinta Urbana de Policía por medio de la cual se impuso una medida correctiva y una orden de policía, en la que se ordenó a la señora Blanca Nubia Arias López, la demolición del garaje y la restitución del bien en un término de una semana. Deberá informar de manera clara, precisa y concreta qué gestiones ha realizado para hacer efectiva la orden de la mencionada inspección; allegando la prueba de cada una de sus manifestaciones.

10. Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones de la demanda expone no conocer el correo electrónico de los demandados. Informará al Despacho qué gestiones ha realizado para obtener la dirección electrónica

de los sujetos pasivos del proceso, allegando la prueba respectiva de sus manifestaciones.

11. Deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación y sus respectivos anexos al demandado, de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022. Allegando la respectiva constancia de recibido.

12. Presentará la demanda con las respectivas correcciones integrada en un solo escrito.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

LFMC

---

<sup>1</sup>Publicado por estado No. 021 fijado el 08 de febrero de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c315b991070e3a36fc8af94dde33b8958d442fd0cd61409f0b36d5c6530855**

Documento generado en 07/02/2024 06:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**